

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 20.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes,
fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 15 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y li-
brería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1866.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora
(que Dios guarde) y su augusta real
familia, continúan en esta Corte sin
novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 4.

Estadística.—Apéndice de riqueza.

En el próximo mes de Abril debe ejecutarse la derrama del cupo de contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, á cuyo acto debe preceder siempre la formación de apéndices de riqueza, que pongan de manifiesto las variaciones ocurridas de la propiedad durante el trascurso de los últimos presentados á examen de esta Administracion como medio tambien de legitimar los capitales imposables que han de servir de base al señalamiento del tanto por 100 de la imposicion. Al efecto, es necesario que los Sres. Alcaldes de la provincia, cuiden de reunir inmediatamente las Juntas periciales, para que sin levantar mano se ocupe dicha corporacion en reunir los datos convenientes para conseguir que este importante servicio ofrezca toda la exactitud posible, con el objeto de que no haya motivo de reclamacion de ningun género.

A este propósito se dirigieron las circulares insertas en el Boletín oficial de los días 27 de Setiembre de 1864 y 26 de Enero de 1865, números 116 y 11; y si bien es cierto que no todas las municipalidades y Juntas periciales comprendieron como era su deber aquellas disposiciones, otras sujetaron sus trabajos á las reglas prevenidas, dando con ello una prueba evidente, que cuando existe un decidido deseo en el acierto se superan todos los obstáculos, por difíciles que parezcan á primera vista, y en que así suceda nadie tiene mayor interés que las mismas corporaciones municipales. Los contribuyentes por su parte, de-

ben con empeño buscar la verdad hasta depurar lo que cada uno debe satisfacer en justa proporcion de su riqueza imponible, porque en otro caso las fincas re-
dituables son susceptibles de ocultacion ó cuando menos de desigualdades sensibles, por la circunstancia de que no pueden justificarse sino despues de operaciones sumamente dilatorias y costosas á la vez.

Hace tiempo que la Administracion se esfuerza con voluntad firme en procurar extinguir este mal, que lo es, y no de poca importancia. Al efecto, ha apelado con insistencia al celo, á la abnegacion de cuantas personas tienen participacion en la reunion de datos y estension de documentos estadísticos; recopilando otras las disposiciones vigentes en la materia, explicándolas sencillamente hasta ponerlas al alcance de todos, y cuidando siempre de señalar los defectos sustanciales que debian evitarse, podia abrigar la confianza de llegar una época á reunir un documento fiel y exacto de los elementos contributivos de cada una de las localidades de la provincia, y como parte complementaria el capital de los contribuyentes, vecinos ó forasteros de estos mismos pueblos.

De que no ha sucedido esto en general queda significado, y en la conciencia de algunos individuos de varias municipalidades y Juntas periciales, están los vicios que contienen los amillaramientos de riqueza por que se rigen.

La Administracion podria desde luego haber apelado para corregirlos, á las penas establecidas en el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y aun si esto parecia poco equitativo, al nombramiento de las Comisiones auxiliares determinadas en circular de la Direccion general de contribuciones de 1.º de Agosto de 1850; porque legitimadas estarian cualquiera de ambas medidas, y el no haber realizado ni promovido ninguna de ellas, pone de manifiesto cuanto dilata esta oficina todas las que tienen carácter oneroso, pero si así no se ha ejecutado hasta el dia, no podrá dilatarse en lo sucesivo, y por lo mismo hasta ruego á las corporaciones mencionadas promuevan con la mayor eficacia la fiscalizacion de las relaciones individuales, ya haciendo comparecer ante su presencia á los que las suscriban con poca exactitud, ya finalmente utilizando sus conocimientos en agricultura, y sobre todo en el pormenor de la propiedad dentro de sus respectivos términos municipales.

Es bien sabida la obligacion, el deber imprescindible que tienen todos los contribuyentes consignado en la ley de rec-

tificar sus relaciones de riqueza, ó presentarlas nuevas cuando el producto, las condiciones de sus fincas han cambiado.

De esta declaracion parte la igualdad ó desigualdad de la imposicion la exactitud en la recopilacion de los datos estadísticos, ó sea de los documentos de comprobacion, y si las relaciones son defectuosas en cualquier concepto, no hay posibilidad de llegar nunca á establecer la nivelacion tan deseada entre pueblos y contribuyentes.

La Administracion no desconoce el fundamento, la razon que coarta á los Ayuntamientos el ejercicio de la facultad que les está concedida por el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 ya citado, de imponer multas á los morosos y á los que faltan á la verdad; pero estas consideraciones, atendibles cuando se relacionan con hechos aislados y que no causan alteraciones en la masa general del tributo, llegan á tomar un carácter de verdadera gravedad cuando enlazados con el movimiento natural y creciente de la misma, tiende á disminuirla, á ocultarla de la investigacion oficial.

De que así sucede es indudable, porque desgraciadamente viene refracándose de una manera concluyente en los amillaramientos, hasta tal punto, que no pocos de los apéndices de los tres últimos años han incorporado fincas bajo el epígrafe «de que antes no contribuian por un olvido involuntario». Hechos de esta naturaleza, no necesitan comentarse: lo están y muy explicitamente con solo su indicacion. Si los Ayuntamientos y Juntas periciales no hubieran olvidado la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, subsistente por otra disposicion de la expresada superioridad de 13 de igual mes de 1864, publicada en el Periódico oficial del 1.º de Mayo siguiente, núm. 52, seguramente no se verian estas irregularidades que en nada favorecen á los causantes ni á los que las sancionan con su silencio. Prevenido como está en la regla segunda de la primera disposicion que no se admita ninguna alteracion de fincas en los amillaramientos de riqueza, sin que antes se acredite haberse inserto en el Registro de la Propiedad, no ha debido por ningun concepto prescindirse de un requisito notoriamente coercitivo, y que por sí solo infiere un deber y una pena á los ocultadores.

Cuando circunstancias especiales descuiden la incorporacion desde luego, aun queda el recurso hábil de exigir en un plazo mas ó menos corto la presentacion de los talones de inscripcion, pero de

ningun modo, ni en ningun sentido, puede tergiversarse un precepto legal, ni menos suspender ilimitadamente su cumplimiento. Hay, pues, necesidad, y urgente, inmediata, de anunciarse por los Sres. Alcaldes en este Boletín oficial, y por los demas medios de costumbre y de mayor publicidad, la obligacion de rectificar las relaciones ó de presentarlas nuevas, si ya no lo hubieran hecho los contribuyentes á la publicacion de esta circular, sobre cuyo servicio llamo muy especialmente la atencion de las Juntas periciales, á fin de que cumplan su importante mision con el celo é interés que merecen los trabajos estadísticos, no pasando por declaraciones defectuosas, puesto que vician en su base el fundamento de los señalamientos de cupos.

Es ya imprescindible esta conducta, pero no debe perderse de vista que su significacion no envuelve la idea de causar perjuicios á los contribuyentes de buena fé ni á los propietarios forasteros; antes por el contrario se amparan todos los derechos, se estudian y aquilatan cuanto es necesario, sin pasion, con recto criterio y encaminando la accion fiscal á la mas saludable solucion de todas las cuestiones. Siguiendo esta senda de conducta de recta justicia, no hay temor de complicaciones, y como por otra parte los apéndices no son sino la demostracion de las variaciones ocurridas en la propiedad de uno á otro año, y la consecuencia de las altas y bajas en la ganaderia, ni el trabajo es penoso, ni puede embarazar á las Juntas periciales, si consideran y establecen un método en la forma que se detalla en los modelos que se insertan á continuacion, sujetos á los principios establecidos para esta clase de servicio.

Uno de los casos que mas ha llamado siempre la atencion de esta Oficina, y que por lo mismo insistirá en él de nuevo, es la frecuencia con que se dá de baja, con que se desglosa, sin prévia justificacion, un número de cabezas de ganado, que aminoran sensiblemente el capital pecuario. Y si antes podria parecer una opinion aventurada la de sostener el principio de que se estaba cometiendo con impunidad un abuso, hoy que se conoce el resultado en la provincia por recuento verificado el dia 24 de Setiembre de 1865, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 20 de Mayo del propio año, inserto en la Gaceta del Gobierno del Sábado 27 de Enero próximo pasado, deben temer todos en sus respectivas funciones la responsabilidad en que incurrir, y que ha de exigírseles sin consideracion. Para evitarla, con-

sulten las Municipalidades las preven- ciones contenidas en la Real orden de 9 de Mayo de 1853, circulada por la Di- reccion general de Contribuciones direc- tas, Estadística y Fincas del Estado, in- sarta en el Boletín oficial núm. 75, de 22 de Junio del propio año, las cuales deben cumplirse en todas sus partes por los dueños de los ganados.

Después de estas ideas generales, y que ya no son sino la reproduccion de las que frecuentemente se han dirigido á los pueblos, he acordado las preven- ciones siguientes:

1.º El apéndice y estados de fin- cas exentas perpétua y temporalmente, se acompañarán por duplicado sin excu- sa de ningún género al repartimiento de contribucion territorial del próximo año económico.

Los pueblos que no tengan presenta- dos sus amillaramientos, deberán verifi- carlo irremisiblemente para el día 20 de Marzo próximo, así como teniéndolos crean necesario redactarlos nuevamente en equivalencia del apéndice, en la in- teligencia, de que los que resulten en des- cubierto en el expresado día, sufrirán á costa de los Ayuntamientos y Juntas pe- riciales la comision auxiliar determinada en circular de 1.º de Agosto de 1850.

Si en alguna localidad no ocurriesen altas ni bajas, se hará constar por certi-

ficacion que se remitirá con el reparti- miento.

2.º La Administracion será extrema- damente escrupulosa y severa al exami- nar estos documentos, y no dará curso á ninguno que contenga enmiendas, ras- paduras ó defectos que inutilicen su re- cibo.

3.º Para que en ningún tiempo pue- dan alegar ignorancia las Municipalida- des y Juntas periciales, se inserta á con- tinuacion el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dice así: «Cuando se justificase que en la evalua- cion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores, sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.»

De esperar es, que será innecesaria la aplicacion de la pena que queda con- signada, pero no olviden las corporacio- nes á quienes hace referencia, que mas ó menos tarde habrá necesidad, por do- loroso que sea, de escogitar este medio para evitar la reproduccion de hechos, que no por otro camino se aminoran, á juzgar por algunos que podrian servir de comprobantes de la insistencia con que se repiten.

Cáceres 15 de Febrero de 1866.— Manuel Gonzalez Granda.

(Modelo núm. 1.º)

PROVINCIA DE CÁCERES.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Apéndice al amillaramiento concluido en

Bajas ocurridas durante el ejercicio del año económico de 1865 á 66.

| Número de orden con que figuran en el amillaramiento. | Idem en el Apéndice | CONTRIBUYENTES. | Líquido imponible. Reales cénts. |
|---|---------------------|--|----------------------------------|
| 15 | 1 | Diaz Perez (D. Juan). Por las utilidades de renta y cultivo de 60 fanegas de tierra, secano, 12 de primera, 30 de segunda y 18 de tercera, que le pertenecian en el sitio de los Lagartos, y ha vendido á Lucas Prieto. 2320 Por cultivo de 16 fanegas de monte que llevaba en arrendamiento de Juan Ruiz y pasan á este. 320 Por 20 cabezas de ganado lanar, vendidas á Santos Mogollon, vecino del Casar. 350 <i>Resúmen.</i> Baja en propiedad rústica. 2320 Idem en colonia. 320 Idem en pecuario. 350 TOTAL. 2990 | 2990 |
| 35 | 2 | Perez (D. Ruperto). <i>Deja de ser contribuyente.</i> Por las utilidades de renta y cultivo de 8 fanegas de tierra de segunda, en el sitio de la Vereda, vendido á D. Luis Ramirez. 3000 Por las de una casa, sita en la calle del Relampago, núm. 5, que se ha hundido. 300 <i>Resúmen.</i> Bajas en propiedad rústica. 3000 Idem en urbana. 300 TOTAL. 3300 | 3300 |
| Total general de bajas del amillaramiento. | | | 5290 |

Adiciones ocurridas en el mismo periodo que las bajas.

| Número de orden con que figuran en el amillaramiento. | Idem en el Apéndice | CONTRIBUYENTES. | Líquido imponible. Reales cénts. |
|---|---------------------|---|----------------------------------|
| 90 | 1 | Castilla (D. Pedro). <i>Nuevo propietario.</i> Por las utilidades en renta y aprovechamientos que se reserva, en carboneos, fruto de bellota, y leñas, de 250 fanegas de tierra, dehesa titu- lada Yelves, que adquirió del Estado, proceden- te de Beneficencia y de las que ha entrado en posesion. 9500 | 9500 |
| 130 | 2 | Cortés (D. Eduardo). Por la colonia de 17 fanegas de tierra, sitas en Peña redonda, que de su propiedad llevaba en arrendamiento D. Juan Ruiz. 320 | 320 |
| 141 | 3 | Giralde (D. Juan Manuel). Por las utilidades de renta y cultivo de 8 fanegas de tierra de tercera, en el sitio de la Vereda, que ha comprado á D. Ruperto Perez. 3000 | 3000 |
| 108 | 4 | Propios (Los). Por la Dehesa boyal, que entra á contribuir en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones, y la cual consta de 500 fanegas de puro pasto. 5600 | 5600 |
| 122 | 5 | Prieto (D. Lucas). Por las utilidades de renta y cultivo de 60 fanegas de tierra, secano, 12 de primera, 30 de segunda y 18 de tercera, que situadas en Lagartos, ad- quirió de D. Juan Diaz Perez. 2320 | 2320 |
| 150 | 6 | Santistevan (D. Luis.) Por la diferencia de 2 fanegas de viña que contri- buian como tierra y cuya escepcion ha terminado. 60 Por la utilidad líquida de una casa, sita en la calle del Relampago, núm. 3, que entra á contribuir. 300 Por 150 ovejas compradas á Cosme Martinez, ve- cino de Torrequemada. 750 <i>Resúmen.</i> Aumento en rústico. 20800 Idem en urbano. 300 Idem en pecuario. 750 Adiciones al amillaramiento. TOTAL. 21850 | 1110 |
| <i>Resúmen.</i> Importan las adiciones. 21850 Idem las bajas. 5290 Aumenta la riqueza. 16560 | | | 16560 |
| DEMOSTRACION para que sirva de comprobante al nuevo resúmen de riqueza de este pueblo, espresiva de las alteraciones que en ella resultan, entre lo que arrojaba el amillaramiento vigente y el presente apéndice. | | | |
| REALES VELLON. | | | |
| Propiedad rústica. | | | |
| Representa en el amillaramiento por propiedad y colonia 560000 Aumento por los apéndices anteriores. 5400 Esceso que resulta en el mismo documento para el próximo año económico. 16560 | | | |
| Riqueza urbana. | | | |
| Asciende en el amillaramiento. 45000 Aumento por una casa que entra á contribuir. 300 Total. 45300 | | | |
| Baja por una casa arruinada 150 Líquido producto de riqueza urbana. 45150 | | | |

Riqueza pecuaria.

| | | |
|--|--------------|--------------|
| Asciende en el amillaramiento..... | 30000 | |
| Aumento por 150 ovejas..... | 750 | |
| Total..... | 30750 | 30400 |
| Bajas de 20 cabezas de ganado lanar..... | 350 | |
| Líquido producto de riqueza pecuaria..... | 30400 | |

Total capital imponible que debe resultar en el resumen del apéndice.... 637510
 Idem que figura en el amillaramiento y apéndice del año anterior..... 640950

Diferencia de mas entre uno y otro documento, que es la misma de que se hace mérito..... 16360

NOTAS.

1.ª Por el orden indicado se harán todas las alteraciones ocurridas en la propiedad y en las rentas figuradas en el amillaramiento y en los apéndices anteriores, cuidando guardar la numeracion correlativa y el orden alfabético de apellidos. Cuando el contribuyente lo sea por primera vez, no se omitirá la circunstancia de hacerlo constar, ni la de si es vecino ó forastero.

2.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales no perderán de vista:

1.º Que el apéndice es únicamente el extracto fiel de las variaciones ocurridas en la propiedad y en la ganadería, durante el ejercicio de uno a otro año económico, sin que envuelva la idea de disminuir los capitales en general ó particularmente reconocidos:

2.º Que desde luego deben incorporar á la masa contribuyente si ya no lo hubiese sido, las utilidades consideradas por analogía á las Dehesas boyales, en virtud de la disposicion publicada en el Boletín oficial de 7 de Enero de 1865, núm. 3.

Y 3.º Que no procede baja de ganadería, sinó cuando los dueños de las enagenadas cumplan en todas sus partes la Real orden, circular de 30 de Mayo citada en la precedente circular.

En este último caso, no se omitirá acompañar al apéndice certificación en la cual se haga constar á la persona y vecindad que se ha ejecutado la venta, número de cabezas, clase de ellas y uso á que se destinan.

3.ª Concluido el apéndice, se autorizará por todos los individuos de la Junta pericial, pasándolo en seguida al Ayuntamiento, cuya corporacion lo aprobará si lo encuentra arreglado, anunciando por los medios ordinarios su exposicion al público para oír de agravios. Pasado el plazo, se hará constar por diligencia, asi como las reclamaciones y resoluciones adoptadas en primera instancia por el Ayuntamiento.

4.ª Si ocurriese que por causas desconocidas, las bajas ascendiesen á una cantidad que produzca la derrama del cupo local á mayor tanto por 100 que el establecido como máximo, no se formará el apéndice, porque seria insuficiente para la justificacion del agravio, sinó que en tal caso el cuerpo municipal deberá hacer que se redacte de nuevo el amillaramiento, acompañándolo con la reclamacion de agravio preceptuada en Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846 y 10 de Julio de 1849.

5.ª El apéndice se presentará por duplicado, escrito ó reintegrado en papel del sello de oficio, limpio con sugecion estricta al modelo, y arrastradas las sumas por llanas á un total general.

CIRCULAR NÚM. 5.

A pesar de las repetidas escitaciones que esta Administracion ha dirigido á los pueblos de la provincia recordándoles el vencimiento del tercer trimestre del corriente año económico para el pago de las contribuciones, son muy pocos los Ayuntamientos que hasta ahora han realido el ingreso en arcas del Tesoro, careciendo este de los fondos necesarios para atender á sus muchas y perentorias obligaciones.

La Administracion al observar esta falta, vuelve nuevamente á invitar á los Sres. Alcaldes se apresuren á satisfacer sus cupos con el interés y eficacia que lo han hecho en los trimestres anteriores, dando con esto una prueba mas de su distinguido celo en uno de los servicios mas importantes al Estado.

No olviden las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 23 de Mayo de 1846, referentes á los contribuyentes morosos, contra los cuales han debido seguir el procedimiento de apremio desde el dia 6 del actual hasta conseguir por completo la cobranza de las tres contribuciones de territorial, subsidio y consumos único medio de poder á tiempo corresponder con la puntualidad que exige la Instruccion en el pago de los impuestos, pues solo así salvan su responsabilidad las

Corporaciones municipales, porque de lo contrario se ven compelidas por las comisiones de apremio con grave perjuicio de sus propios intereses, sobre lo mucho que amengua su prestigio entre sus administrados.

Cáceres 15 de Febrero de 1866.—
 Manuel Gonzalez Granda.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó D. Francisco Requejo Franco, vecino que fué de los Hoyos, y que falleció sin testamento; con apercibimiento que de no hacerlo por virtud de este segundo edicto, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta hoy solo se ha presentado doña Leocadia Requejo Simon, hija legitima del D. Francisco; pues asi lo tengo mandado en el expediente de testamentaria promovido por fallecimiento del último.

Dado en los Hoyos á 3 de Febrero de 1866.—Ignacio Bartolomé.— Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Enero de 1866.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Diciembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, por este establecimiento, y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

| CARGO. | Escd. mils. |
|---|-----------------|
| Existencia del mes de Diciembre último..... | 2273 795 |
| Productos de fincas y rentas propias..... | 12 |
| Productos de ingresos eventuales..... | 214 |
| Idem resultados..... | » |
| Idem reintegros..... | » |
| Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia..... | 655 |
| Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia..... | 4000 |
| Total cargo..... | 4154 795 |

| DATA. | Escd. mils. |
|---|-----------------|
| Gastos de víveres, utensilios y combustibles..... | 1195 339 |
| Idem de botica..... | 346 100 |
| Idem de camas y ropas, etc..... | 32 830 |
| Idem de facultativos y farmacéuticos..... | 433 332 |
| Honorarios de enfermeros y sirvientes..... | 219 036 |
| Sueldos de empleados..... | 208 333 |
| Gastos reproductivos..... | 108 333 |
| Cargas del establecimiento..... | 28 |
| Idem de Culto y Clero..... | 73 566 |
| Idem gastos generales..... | 48 238 |
| Idem de resultados..... | » |
| Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia..... | 4000 |
| Total data..... | 3393 107 |

Resúmen.
 Importa el cargo..... 4154 795
 Idem la data..... 3393 107
 Existencia para Febrero.... 761 688

Explicacion de la existencia.

En la Administra- (En papel.) »
 cion de Cáceres. (En metálico 748 607
 Idem en la de (En papel.) »
 Plasencia..... (En metálico 13 084
Total..... 761 688

Cáceres 31 de Enero de 1866.—El Administrador, José García Viniestra.— Está conforme, el Secretario Contador, P. A., Francisco Cava.—V.º B.º—El Director, Guevara.

CASA DE EXPOSITOS PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Enero de 1866.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Diciembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

| CARGO. | Escd. mils. |
|---|-------------|
| Existencia del mes de Diciembre último..... | 12955 070 |

| | |
|---|------------------|
| Productos de fincas y rentas propias..... | 3 329 |
| Productos de ingresos eventuales..... | 36 |
| Resultas de años anteriores..... | 37 762 |
| Reintegros..... | » |
| Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia..... | 3000 |
| Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia..... | 3800 |
| Total..... | 49832 161 |

| DATA. | Escd. mils. |
|---|-----------------|
| Gastos de víveres, utensilios y combustibles..... | 951 998 |
| Idem de camas, ropas y útiles de cocina..... | 913 850 |
| Idem de cátedras..... | 45 443 |
| Honorarios de sirvientes y nodrizas..... | 267 273 |
| Gastos reproductivos..... | 647 916 |
| Cargas del establecimiento..... | 102 880 |
| Idem de Culto y Clero..... | 18 333 |
| Gastos generales..... | 73 242 |
| Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia..... | 3800 |
| Total..... | 6820 935 |

Resúmen.
 Importa el cargo..... 49832 161
 Idem la data..... 6820 935

Existencia para Febrero.... 13011 226

Explicacion de la existencia.

En la Administra- (En papel.) 1118 286
 cion de Cáceres. (En metálico 6161 064
 Idem en la de (En papel.) »
 Plasencia..... (En metálico 5731 876
Total..... 13011 226

Cáceres 31 de Enero de 1866.—El Administrador, José García Viniestra.— Está conforme, el Secretario Contador, P. A., Francisco Cava.—V.º B.º—El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Enero de 1866.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Diciembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y existencia para el mes siguiente:

| CARGO. | Escd. mils. |
|---|----------------|
| Existencia del mes de Diciembre último..... | 395 569 |
| Idem de ingresos eventuales..... | » |
| Resultas de años anteriores..... | » |
| Reintegros..... | » |
| Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia..... | 300 |
| Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia..... | » |
| Total cargo..... | 695 569 |

| DATA. | Escd. mils. |
|---|-------------|
| Gastos de víveres, utensilios y combustibles..... | 261 223 |
| Idem de botica..... | » |
| Idem de camas y ropas..... | 49 226 |
| Idem de cátedras..... | » |
| Honorarios de sirvientes y nodrizas..... | 17 125 |
| Sueldos de empleados..... | » |
| Gastos reproductivos..... | » |
| Cargas del Establecimiento..... | » |
| Idem Culto y Clero..... | » |

Gastos generales. 5 424
Por lo remesado á la Sub-Ad-
ministracion de Plasencia..

Total data. 302 998

Resumen.

Importa el cargo. 695 569
Idem la data. 302 998

Existencia para Febrero. . . . 392 574

Explicacion de la existencia.

En papel.
En metálico. 392 574

Total. 392 574

Cáceres 31 de Enero de 1866.—El Administrador, José García Viniegra.—Está conforme, el Secretario Contador, P. A., Francisco Cava.—V.º B.º—El Director, Guevara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MADRIGAL.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda dar principio á la formacion del amillaramiento de la riqueza enclavada en la jurisdiccion de este pueblo, correspondiente al próximo año económico, se hace preciso que en el improrogable término de 15 dias, contados desde la fecha de este anuncio, se presenten en la Secretaría de la corporacion municipal que presido, las relaciones de riqueza de los vecinos y forasteros; advirtiendo que pasado dicho término se procederá de oficio y con los perjuicios de instruccion á la formacion de las que por cualquiera causa no se hubiesen presentado.

Madrigal de la Vera 8 de Febrero de 1866.—Manuel Timon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CABAÑAS.

Pedido de relaciones.

Debiendo esta Junta pericial rectificar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la territorial y año económico de 1866 á 1867, es necesario que todos los contribuyentes en este distrito presenten sus relaciones en esta Secretaría en todo lo que resta del presente mes, pues de lo contrario no serán oidas sus reclamaciones.

Cabañas 10 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Juan Cortijo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE JARANDILLA.

EXTRACTO ó relacion de las inscripciones antiguo-defectuosas de la propiedad de la villa del Losar al dicho partido correspondiente para que se inserte en el boletin oficial de la provincia y se presenten en la oficina del referido Registro los interesados en mencionadas inscripciones con el objeto de convertirlas legalmente en definitivas, cuyo extracto ó relacion que se continuará, es como sigue:

(Continuacion.)

Rústica en Nogales, obligacion á pa-

gar, hipotecó Antonio García Serrano.
Idem en Robledo del Cincho, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en idem, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Linarejo, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Horcajo, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Zamarron, obligacion á pagar, el mismo.
Urbana en calle del Agua de Abajo, obligacion á pagar, el mismo.
Rústica en dehesa del Robledo, obligacion á pagar, hipotecó Antonio Rodriguez.
Idem en Robledo, obligacion á pagar, el mismo.
Urbana en calle de Abajo, obligacion á pagar, el mismo.
Rústica en Fuente Vieja, obligacion á pagar, hipotecó Francisco Martin.
Idem en Cubero, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en dehesa del Robledo, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en idem, obligacion á pagar, el mismo.
Urbana en calle del Castillo, venta á censo, capellanía fundada por don Alonso Ramos Cambero.
Idem en calle Luenga, hipoteca á dicho censo, hipotecó Manuel Hernandez Correas.
Rústica en Liseda, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Lagares del Coso, obligacion á pagar, hipotecó José Ortega de la Breña
Idem, redencion de censo, Antonio García Serrano.
Urbana en calle del Agua, fianza, hipotecó Vicente García de la Suerte.
Rústica en Vadillo, venta, Mónica Serrano.
Idem en idem, venta, la misma.
Idem, venta, la misma.
Idem en Lancharejo, venta, Manuel Lorenzo y Borja.
Urbana en calle que sale á la del Cristo, fianza, hipotecó Francisco Hernandez Correas.
Rústica en Gregorio, obligacion á pagar, hipotecó Manuel Borja Acedo.
Idem en Cantarranas, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Fuente de Arriba, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Molinos, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en idem, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Puente de Cuartos, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Labores, obligacion á pagar, el mismo.
Idem por bajo del camino real, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en camino real de Abajo, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Casa Blanca, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Lancharejo, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Ojarancera, obligacion á pagar, el mismo.
Urbana en calle Real, obligacion á pagar, hipotecó Manuel Rodriguez Bravo.
Rústica en Gregorio, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en idem, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Labores, obligacion á pagar, el mismo.

Idem en Collado, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Manquilla, obligacion á pagar, el mismo.
Urbana, obligacion á pagar, el mismo
Rústica en Gorjaca, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Monderos, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Polilleras, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en camino de las Navas, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Riego del Medio, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Mártires, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Gargantilla, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Monderos, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Robledo, en la Ermita, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en idem, obligacion á pagar, el mismo.
Urbana en calle que sale á la del Agua y Real, obligacion a pagar, hipotecó Bonifacio Ortega.
Rústica en Muladar, obligacion á pagar, el mismo.
Urbana en barrio de la Cruz y la del Cristo, obligacion á pagar, el mismo.
Rústica en Dehesilla, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Valle, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Fabianes, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Cruz, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Egido, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Monderos, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Batan, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Robledo, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Robledo á la Ermita, obligacion á pagar, el mismo.
Resquite de censo, Pedro Martin Lucia.
Urbana en calle Luenga ó del Cristo, obligacion á pagar, hipotecó Manuel Rodriguez Bravo y su muger.
Rústica en Gregorio, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en id., obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Labores, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Collado, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Manquilla, obligacion á pagar, los mismos.
Urbana, obligacion á pagar, los mismos.
Rústica en Gorjada, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Monderos, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Polilleras, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en camino de las Navas ó Naharra, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Abierta, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en id. del medio, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en riego del medio, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Mártires, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Gargantilla, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Monderos, obligacion á pagar, los mismos.

Idem en Robledo á la Ermita, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en dehesa del Robledo, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Horno de la Naharrilla al Robledo, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Majadal de las Canas, obligacion á pagar, los mismos
Urbana en calle del Agua, testimonio á la anterior, hipotecó Manuel Rodriguez Bravo.
Rústica en Bollones, testimonio á la anterior, el mismo.
Idem en Gregorio, obligacion á pagar, hipotecó Francisco Antonio Paniagua y su mujer.
Idem en Vega de Cuartos, obligacion á pagar, los mismos.
Idem, obligacion á pagar, hipotecó José Ortega de la Breña y su muger.
Idem, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Egido, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Estrella, obligacion á pagar, hipotecó D. Ramon Acevedo de la Breña.
Idem en Cauce, obligacion á pagar, el mismo.
Urbana en calle de Cantarranas, tiene censo, obligacion á pagar, hipotecó Santos Fabian.
Rústica en Cubero, tiene censo, obligacion á pagar, el mismo.
Idem en Gorjada, obligacion á pagar, hipotecó Julian Correas y su mujer.
Idem en Gregorios, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Salobral, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en Robledo, obligacion á pagar, los mismos.
Urbana en calle de Cantarranas, tiene censo, obligacion á pagar, hipotecó Maria Berrocoso.
Idem en calle Luenga, tiene censo, obligacion á pagar, la misma.
Rústica en Hoyo Cano, obligacion á pagar, la misma.
Idem en Valcamello, obligacion á pagar, la misma.
Idem en Mariago, obligacion á pagar, la misma.
Idem en Majuelo, obligacion á pagar, la misma.
Idem en Fabianes, obligacion á pagar, la misma.
Idem en id., obligacion á pagar, la misma.
Idem en id., obligacion á pagar, la misma.
Idem en camino de Jarandilla, obligacion á pagar, la misma.
Idem en id., obligacion á pagar, la misma.
Idem en Corral, obligacion á pagar, la misma.
Urbana, obligacion á pagar, la misma.
Rústica en Robledo, obligacion á pagar, la misma.
Idem en id., obligacion á pagar, la misma.
Idem en Tejar, obligacion á pagar, hipotecó Manuel Incera Velasco y su muger.
Urbana en calle de la Cruz, obligacion á pagar, los mismos.
Idem en id., obligacion á pagar, los mismos.
Rústica en Valcamello, obligacion á pagar, los mismos.

(Se continuará.)

Cáceres: 1866.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, núm. 19.